



Juicio No. 17113-2020-00038

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, viernes 14 de agosto del 2020, las 12h54. **VISTOS:** Se procede con la resolución en sede de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el procesado Jorge Marcelo Gordon Manopanta (en adelante legitimado activo o accionante), en contra de la sentencia de 10 de julio del 2020, las 16h29; dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante Jueces constitucionales de instancia), dentro de la acción jurisdiccional No. 17113-2020-00038(1).

PRIMERO: Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales (en cuanto los administradores de justicia al conocer de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces y juezas constitucionales Sala o Tribunal Constitucional- de conformidad con las Sentencias No. 001-10-PJO-CC; No. 031-09-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador), en mérito a lo dispuesto por los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 169 numeral 2 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus, en razón de la acción de personal No. 301-UATH-2020-OQ de 22 de junio del 2020 suscrita por la Jefe de la Unidad Administrativa y Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia en concordancia con la Resolución No. 065-2020 de 18 de junio de 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se legaliza el reintegro del Dr. José Suing Nagua en calidad de Juez Nacional. Mediante Resolución 08-2020 de 24 de junio de 2020 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia integra al Dr. José Suing Nagua a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. Con acción de personal No- 317-UATH-2020-OQ de 01 de julio del 2020 y mediante oficio No. 635-SG-CNJ, la Señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ocupada temporalmente por la doctora Mónica Heredia Proaño, hasta que se designe un nuevo titular. De la misma forma con acción de personal No. 1278-UATH-2019-OQ, mediante la cual designó al doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Juez Nacional encargado.

De conformidad con el acta de sorteo de 04 de agosto del 2020, las 09h54, constante a fojas uno del

cuadernillo de apelación, realizado en la Secretaría General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde conocer el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales, la que está integrada por los doctores José Dionicio Suing Nagua (Ponente), Gustavo Adolfo Durango Vela; y, Fernando Antonio Cohn Zurita.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- En sentencia de 10 de julio del 2020, las 16h29 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que por unanimidad niegan el pedido de traslado del señor Jorge Marcelo Gordón Manopanta a la cárcel 4 de esta ciudad de Quito, y resuelve mantener las medidas cautelares ordenadas en el auto inicial, que Fiscalía investigue sobre la denuncia que dice haber presentado el señor Jorge Marcelo Gordón al Director del Centro de Detención por la supuesta violación que expresa ha sido víctima, se dispone además que se refuercen las medidas de seguridad personal del mencionado detenido.

TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Con fecha 07 de julio del 2020, las 15h30, se realizó la audiencia constitucional de hábeas corpus y, al finalizar dicha diligencia la defensa técnica del accionante interpone el recurso de apelación, sin que medie fundamentación de dicho recurso, razón por la que, en providencia de 05 el agosto del 2020; se ha dispuesto que en el término de 2 días el legitimado activo presente los argumentos sobre los que sustenta el recurso de apelación; en cumplimiento a lo dispuesto, lo realiza en los siguientes términos: *"(1/4) la sentencia de habeas corpus resuelta por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por no estar debidamente motivada ya que carece del elemento de la lógica, esto por no existir coherencia entre las premisas y la conclusión de la mencionada sentencia, ya que por una parte se acepta por el mencionado tribunal que el Sr. PPL JORGE MARCELO GORDÓN MANOTOA (sic) fue víctima de violación dentro de la cárcel del Cdp sin embargo niegan su recurso de habeas corpus, en el cual solicitamos que para precautelar su integridad sexual, física, emocional, su vida se le traslade a la cárcel 4 del Condado de la ciudad de Quito, ya que los otros presos que le agredieron siguen detenidos en el CDP del Inca donde estoy preso, y continúo con las amenazas de volverle a violar hasta matarle por haberles denunciado, por lo que, esta sentencia cárcel del elemento de la LÓGICA que deben tener las sentencias. Al mismo tiempo esta sentencia es INCOMPATIBLE porque no se entiende la misma y además es IRRAZONABLE porque en ningún momento menciona disposiciones constitucionales, legales, y derechos humanos que le traten al Sr. PPL JORGE MARCELO GORDON MANOTOA (SIC) como víctima de un delito de violación dentro de la cárcel cometida por otros presos, ya que hasta por este hecho ha querido suicidarse. 2. Debemos de indicar que también apelo*

de esta sentencia ya que en ningún momento de la sentencia se protegen sus derechos constitucionales como víctima de agresión sexual dentro la cárcel del país, cuando el Estado ecuatoriano tiene la posición de garante de sus derechos constitucionales al estar él preso, y lo que se ha hecho es vulnerar sus derechos a la integridad sexual, física, emocional establecidos en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución, Art. 66 numeral 1 ibídem relativo al derecho a la vida, ya que por esta agresión sexual intentó quitarse la vida dentro de la prisión, y está en continuo peligro (1/4) a pesar de que hizo su denuncia de violación al mismo director de la cárcel del Cdp del Inca de esta ciudad de Quito, hasta la presente fecha no ha sido comunicado e informado este particular a la Fiscalía de Pichincha, para que abra una indagación previa no lo han hecho, hasta la presente fecha no le han realizado examen médico legal en fiscalía, no le han tomado su versión, no le han dado la condición de víctima de violación no le han sacado a un hospital público, no le han dado un psicólogo para sostener su ansiedad por el ultraje del que fue víctima (1/4)°

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que, se declara el proceso válido.

QUINTO: NORMAS QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación de la sentencia de 10 de julio del 2020, las 16h29 fue calificado al amparo de los artículos 44 numeral 4; y, 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De ahí que, esta Sala, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé que la apelación puede ser formulada por las partes, razón por la que, procede a resolver el presente recurso de apelación.

SEXTO: NORMATIVA EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN.- a) **Constitución de la República del Ecuador: Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (1/4)3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. **Art.77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán

las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (1/4); y, b) **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.-**

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. **Art. 44.- Trámite.-** La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales seguirá el siguiente trámite: (1/4)
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- Esta Sala advierte que el tema medular en el caso en concreto, radica en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus que de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Es preciso manifestar que, de los antecedentes que obran en el proceso, el propósito de esta garantía jurisdiccional activada por el peticionario, se enfoca en el peligro a la vida e integridad sexual, física y psicológica del señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta al haber sido víctima del presunto delito de violación en el Centro de Detención Provisional del Inca, perpetrado por los privados de la libertad Corozo Cabezas Juan Adrián y otros; motivo por el que ha recibido amenazas de muerte y ha intentado quitarse la vida; por lo que, solicita se sirva aceptar la acción de hábeas corpus y ordenar el

traslado del Dr. PPL JORGE MARCELO GORDON MANOPANTA a la cárcel 4 del Inca de esta ciudad de Quito, así como se le den las medidas pre cautelatorias a su persona como son el trámite a fiscalía de su denuncia por violación y por ser víctima se proteja su derecho a la salud, a un tratamiento psicológico, a la protección de su vida.

7.1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que respeta los derechos constitucionales de toda persona, así pues la institucionalidad del Estado está concebida para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos como la libertad, los mismos que deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley únicamente sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales; en este contexto, el Estado está llamado a cumplir dos objetivos primordiales: i) Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, ii) Proteger los derechos, garantías y libertades públicas; protección por medio de las garantías jurisdiccionales constitucionales que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales. En el Estado Constitucional los derechos, específicamente el de la libertad personal, se identifican por presentar una específica fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos.

7.1.1.- Como ha quedado esbozado en líneas precedentes, en el contexto constitucional ecuatoriano, el hábeas corpus se encuentra contemplado dentro de las garantías jurisdiccionales del artículo 89 de la Constitución de la República, Título III, Capítulo III, Sección Tercera; y desarrollado en normativa infraconstitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46. Esta garantía, se erige como aquel proceso jurisdiccional constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, que le permite a las personas acudir ante cualquier administrador de justicia a demandar su recuperación, cuando estas se encuentren privadas de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es por tanto además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, y más derechos conexos de las personas privadas de su libertad; consecuentemente, procede al reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad, ii) que aquella privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima; y, iii) protección de la vida, integridad física y derechos conexos de los privados de la libertad.

7.1.2.- Debe entenderse, que la libertad es uno de los derechos más preciados de las personas, como soporte esencial y razón de ser de toda actividad, por medio de la cual se produce su evolución y afianzamiento personal, conforme lo exige su dignidad, cuya incidencia redunda en el fortalecimiento

de todo sistema democrático y de justicia social. Este derecho se encuentra regulado en la Constitución de la República cuanto en Instrumentos Internacionales, conforme citamos a continuación: Constitución de la República del Ecuador: *° Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley°.*

7.1.3.- De su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 dice: *° 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta°.* Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el artículo 7 numerales 1, 2 y 3 dispone: *° Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios°.*

7.1.4.- Se colige de estas normas referidas y transcritas, que el derecho constitucional a la libertad es un derecho ciudadano, universal y personal, que debe ser ejercido de manera exclusiva por quien se encuentre privado del mismo mediante la acción de hábeas corpus, como bien lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República; y, el artículo el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre el mismo, la doctrina nos enseña: *° (1/4) es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física corporal o de locomoción (1/4) el hábeas corpus es un tipo de amparo pero solo de la libertad ambulatoria o física de la persona°.*

7.1.5.- La acción constitucional de hábeas corpus y en virtud de la sentencia No. 017-18-SEP-CC emitida por los jueces de la Corte Constitucional en el caso No. 0513-16-EP se destaca que: *° (1/4) la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de*

la libertad de una persona, sino también con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extenso a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas (1/4)°, por lo que en el presente caso, se establece la necesidad de analizar si dichos bienes jurídicos protegidos se encuentran en riesgo mediante la prisión preventiva del accionante señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta, puesto que aduce que el objeto de la presente garantía jurisdiccional consiste en precautelar la vida e integridad sexual, física y psicológica del legitimado activo al haber sido víctima del presunto delito de violación en el Centro de Detención Provisional del Inca, motivo por el cual, ha recibido amenazas de muerte y ha intentado quitarse la vida; por lo que resulta imprescindible que este Tribunal realice un pronunciamiento al respecto.

7.1.6.- El derecho a la integridad física y el derecho a la vida, que se encuentran protegidos por la acción de hábeas corpus tiene por objeto impedir la desaparición y la indeterminación del lugar de detención del accionante, protege contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de ahí que, es menester tener en cuenta que el señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta, se encuentra privado de su libertad por orden judicial emitida el 07 de junio de 2020 por el Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Quito Provincia de Pichincha, quien dispuso se traslade al procesado al Centro de Detención Provisional de ^aEl Inca°, con lo que queda determinado el lugar en el que se encuentra detenido el legitimado activo.

7.1.7. En relación al derecho a la integridad física, es necesario citar el caso No. 0513-16-EP, sentencia No. 017-18-SEP-CC, en el que la Corte Constitucional de Ecuador determinó que: *“la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto, el hábeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad.”*¹ De ahí que, la importancia del derecho a la integridad física se entienda como: *“... una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados.”*

1 Corte Constitucional Ecuatoriana, caso No. 0513-16-EP, sentencia No. 017-18-SEP-CC.

Ante lo cual es necesario hacer alusión a las medidas cautelares otorgadas en el auto de avoco emitido por los juzgadores de instancia y que se mantienen según la parte resolutive del fallo de 10 de julio del 2020, las 16h29; emitida por los jueces del Tribunal A quo, que consisten en: *a) Que se practiquen de manera urgente al señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta los exámenes médicos legales y la atención psicológica correspondiente; b) Se oficie a la Fiscalía de Pichincha para que le proporcione la protección y seguridad necesaria al señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta por cuanto dice ser víctima de violación, y evitar que se vuelva a cometer actos de esa naturaleza, así como también evitar que se atente contra su vida e integridad física; c) Oficiese al señor Director del Centro de Detención Provisional "El Inca", a fin de que informe si se ha enviado la denuncia correspondiente a la Fiscalía; y respecto de la protección que el señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta tiene dentro del Centro de Detención Provisional (cárcel); d) De ser necesario se dispone el traslado urgente a hospital público para que reciba la atención médica respectiva por el hecho ocurrido a su persona en la cárcel; e) Por todas las medidas cautelares y de seguridad dispuestas no se ordena el traslado del señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta a la cárcel 4 (1/4).*° A las que además se dispone que: *"(1/4) se refuercen las medidas de seguridad personal del mencionado detenido."*

Con el objeto de justificar las acciones adoptadas por las autoridades accionadas, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales a la integridad física y a la vida del legitimado activo, se han incorporado al expediente los siguientes informes:

- a. Directrices de aplicación obligatoria en el CDP EL INCA e informe de acciones y condiciones del Centro de Detención Provisional El Inca suscrito por el Dr. Fabián Aguilera Benalcazar, Director del CDP El Inca Quito; de las que se destaca todas las medidas de preventivas sanitarias frente al COVID-19, constante de fojas 23 a 25 del expediente de apelación.
- b. Informe de proceso psicológico suscrito por el Dr. Wilhelm Collaguazo, psicólogo del Cdp Quito de fecha 07 de julio del 2020, que en sus conclusiones expone: *"Después de realizar intervención en crisis y estudio de caso se puede concluir que al ser sometido a maltratos por parte de los PPL se desencadena episodio depresivo grave con intento de auto lético, se sugiere tratamiento con terapia cognitivas para estimular el funcionamiento psico-emocional, así como también la derivación con un psiquiatra. (1/4) se encuentra depresión grave lo que requiere atención psicoterapéutica y psiquiátrica."* El especialista emite las siguientes recomendaciones: *"(1/4) se recomienda ubicación en un sitio adecuado para resguardar su integridad y seguridad, iniciar y mantener proceso*

justicia para reclamar sus derechos en cuanto a la denuncia de violación, ha recibido atención médica y al mantener distanciados a sus agresores, no se demuestra que se encuentre en condiciones degradantes a su dignidad humana, que amenacen su integridad física o salud; por lo que, al no haberse actuado prueba que justifique que el accionante se encuentre en situación de grave riesgo actual que amenace a su integridad física, como derecho conexo el derecho a la vida y a la salud, no procede la pretensión contenida en la acción de hábeas corpus.

7.1.9.- Finalmente, este Tribunal Constitucional, verifica que la argumentación esgrimida en la petición de esta acción constitucional de hábeas corpus es inadecuada, pues versa exclusivamente sobre aspectos de mera legalidad, inherentes a cambios de centros de detención provisional para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva del procesado Jorge Marcelo Gordon Manopanta, situación que responde a asuntos administrativos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. De esta manera, lo que hace es desnaturalizar la acción constitucional de hábeas corpus sin determinar la vulneración del derecho la vida y en conexidad el derecho a la salud, integridad física tal como lo exige la norma contenida en el artículo 89 de la Constitución de la República, ya analizada en los considerandos precedentes de esta resolución.

En el caso concreto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República, pues la fundamentación se ha constreñido a asuntos de orden administrativo penitenciario, lo que no es pertinente a la presente acción jurisdiccional constitucional que está encaminada a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima y o que ponga en riesgo el derecho a la vida, integridad física y derechos conexos de los privados de la libertad, sin que haya sido posible establecer dichos presupuestos jurídicos, situación que ha sido desestimada mediante los informes técnicos realizados por los peritos médicos.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, al no existir evidencia de vulneración de los derechos y garantías constitucionales del señor Jorge Marcelo Gordon Manopanta protegidos por la acción constitucional de hábeas corpus, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, *** ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**°, resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto por el accionante Jorge Marcelo Gordon Manopanta, ratificando las medidas cautelares dispuestas por los juzgadores de instancia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Actúe la

- 30 de agosto de 2012

doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y publíquese.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

60 sesenta

FUNCIÓN JUDICIAL



129667834-DFE

En Quito, viernes catorce de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GORDON MANOPANTA JORGE MARCELO en la casilla No. 5387 y correo electrónico wcamino@defensoria.gob.ec, bpaiez@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico wcamino@defensoria.gob.ec, bpaiez@defensoria.gob.ec, defensoria@defensoria.gob.ec. CENTRO DE DETENCION "EL INCA" en la casilla No. 1155 y correo electrónico walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 1080; en el correo electrónico walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 2603 y correo electrónico faguiler68@hotmail.com, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, Chaucar@mini.justicia.gob.ec, balseca@minjusticia.gob.ec, benitezd@minijusticia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1708518400 del Dr./Ab. WALTER FABIAN AGUILERA BENALCAZAR; DOCTORES: RAUL ISAIAS MARIÑO HERNANDEZ, FREDDY MAURICIO MACIAS NAVARRETE Y CENIA SOLANDA VERA CEVALLOS, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Raul.Marino@funcionjudicial.gob.ec, Freddy.Macias@funcionjudicial.gob.ec, Cenia.Vera@funcionjudicial.gob.ec, raul.marino@funcionjudicial.gob.ec, freddy.macias@funcionjudicial.gob.ec, cenia.vera@funcionjudicial.gob.ec; DR. EDMUNDO MONCAYO SERVICIO ATENCION INTEGRAL en la casilla No. 9999 y correo electrónico jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec; FISCALIA DE PICHINCHA en la casilla No. 5957 y correo electrónico cortezw@fiscalia.gob.ec, iprevias1pichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasspp@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 1363 y correo electrónico walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, daniel.vinueza@atencionintegral.gob.ec, rosa.venegas@atencionintegral.gob.ec, jorge.teran@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, maria.taipe@atencionintegral.gob.ec, gladys.montero@atencionintegral.gob.ec, edwin.morillo@atencionintegral.gob.ec, comandouvcc.occ@hotmail.com; ORTIZ GUEVARA LUZ MARIA en el correo electrónico luz.ortiz@funcionjudicial.gob.ec; TAMAYO MOSQUERA MARCO ANTONIO en el correo electrónico marco.tamayo@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)